

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro rechazó el recurso de casación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, confirmó la sentencia de la instancia anterior que había resuelto desafectar del régimen de bien de familia, el inmueble ocupado por el accionado, ordenando su ingreso en el activo de la quiebra del deudor y propietario, para su futura venta judicial (fs. 170/177 y 227/239). Cabe aclarar, que la Cámara decidió deducir del importe que resultare de la venta indicada, el necesario para la adquisición de otro inmueble con características que especificó (vivienda tipo standard, con no más de cincuenta metros cubiertos, situada en el casco céntrico o barrio no periférico, v. fs. 174) el que gozaría del beneficio indicado.

Para así decidir, el tribunal aclaró que la presente acción persigue la desafectación de un inmueble de su carácter de bien de familia para su incorporación al activo del concurso, y que no se trata de una ejecución individual de un acreedor en contra de lo que prevé la Ley concursal (v. art. 125, Ley Nº 24.522), como así tampoco de una acción revocatoria reglada en el artículo 120 del cuerpo legal citado. Sobre dichas premisas, sostuvo que la legitimación del actor surge del artículo 49 de la Ley Nº 14.394 (inc. d) que permite la desafectación del inmueble al beneficio de oficio o a instancia de cualquier interesado, cuando no subsistieren los requisitos previstos en los artículos 34, 36 y 41, valorando que el accionante obtuvo sentencia favorable -que se encuentra firme- en un proceso por daños y perjuicios contra el demandado -ahora quebrado- en trámite por ante el mismo juzgado.

Desde otro lado, si bien el superior tribunal provincial reconoció que no habían variado las condiciones del inmueble, ni la integración del grupo familiar que lo habitaba, desde el momento de la inscripción en el régimen previsto en la Ley Nº 14.394, concluyó que la decisión de desafectación del bien reconocía otras razones. En este sentido, los jueces afirmaron que la Cámara había determinado que el inmueble en cuestión, conforme la prueba pericial practicada en la causa, superaba las necesidades actuales de sustento y vivienda del demandado y su familia que requiere el artículo 34 como requisito para la afectación del inmueble al beneficio. Agregó que la resolución de desafectar parcialmente el inmueble, asegurando la sede del hogar doméstico con las necesidades que requiere el grupo familiar, concilia debidamente el derecho del demandado con el derecho de propiedad de los acreedores.

- II -

Contra dicho pronunciamiento, el demandado dedujo recurso extraordinario, que fue desestimado (fs. 243/264 y 276/280), dando lugar a la presente queja (v. fs. 354/358). En síntesis, alega que la sentencia carece de fundamentación y realiza una errónea interpretación de la Ley Nº 14.394, arribando a una solución de gravedad institucional, pues se encuentra en juego la protección de la vivienda familiar de un matrimonio, protegida por la Constitución Nacional (art. 14 bis) y por tratados internacionales que invoca.

En particular, argumenta que el valor del inmueble (\$220.000), según la pericia realizada, revela que se trata de una vivienda típica de clase media, sin lujos, y que, a los efectos de la constitución como bien de familia, se encuentran reunidos todos los requisitos que exige la Ley Nº 14.394 (a

Procuración General de la Nación

saber: se trata de la residencia de un matrimonio, que no excede sus necesidades, arts. 34, 35, 36, 37 y 38 de ese cuerpo legal). En ese sentido, afirma que los jueces, al decidir desafectar parcialmente el bien y ordenar trasladar el beneficio a un inmueble de 50 m2 de construcción estándar, se apartó de lo dispuesto por la Ley Nº 14.394, ya que, a su entender, subsisten los requisitos previstos en los artículos 34, 36 y 41 valorados al momento de la constitución como bien de familia.

Desde otro lado, afirma que la sentencia crea una acción individual a favor de un acreedor, inexistente en el marco de la Ley Nº 24.522 y, sin fundamentación, otorga un privilegio para el accionante, no previsto en el ordenamiento jurídico.

- III -

El 13 de mayo de 2008, el Tribunal declaró procedente el recurso de queja y dispuso la suspensión de los procedimientos de ejecución conforme fuera solicitado por la parte demandada, por entender que los argumentos invocados, vinculados con la desafectación del bien de familia, podrían, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, susceptibles de examen en la instancia del artículo 14 de la Ley Nº 48, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (v. fs. 365).

- IV -

Cabe recordar, en primer término, que V.E. ha establecido que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local no son, en principio, revisables en la instancia del

artículo 14 de la Ley Nº 48; y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva (Fallos 325:798; 326:750, 1893; entre otros).

Sentado ello, corresponde mencionar que los argumentos presentados por el recurrente como de naturaleza federal, que se circunscriben a determinar si el inmueble en cuestión excede -o no- las necesidades de sustento y vivienda de su familia, en los términos de la Ley Nº 14.394, remiten al examen de aspectos fácticos y probatorios, los cuales resultan ajenos, como regla y por su naturaleza, a esta instancia extraordinaria (Fallos: 311:340; 312:184; 326:3485). Máxime cuando la sentencia cuenta con motivaciones no federales suficientes que, más allá de su grado de acierto, la sustentan y permiten desestimar la tacha de arbitrariedad invocada -v. doctrina de Fallos 326:407; 327:1228, 3503; entre muchos otros-.

Considero que ello es así, pues los jueces sustentaron su decisión de confirmar la desafectación parcial del inmueble del beneficio del bien de familia, en la valoración efectuada de la pericia realizada en las actuaciones, concluyendo que superaba las necesidades actuales de sustento y vivienda del demandado y su familia, sin que logren modificar las mencionadas conclusiones los argumentos presentados por el quejoso en orden a que la morada carece de lujos y excen-tricidades. Téngase presente que los magistrados tuvieron en cuenta que se trata de un matrimonio y que de la pericia, no atacada por las partes, se desprende que el bien en cuestión posee una superficie total de 633,28 m², de la cual se encuentran cubiertos 198,22 m², que, en cuanto a las comodida-des, consta de planta baja, entre piso y primer piso, las aberturas son de carpintería de madera, cuenta con calefacción y aire acondicionado central, y que fue realizada con

Procuración General de la Nación

materiales de primera calidad (v. fs. 55 y vta.).

Desde otro lado, a mi modo de ver, las manifestaciones del recurrente relacionadas con violaciones de derechos protegidos constitucionalmente y por tratados internacionales vinculados con la protección de la vivienda familiar, tampoco deben tener favorable acogida. Pues, la solución propuesta de sustituir el inmueble inscripto por otro de menor valor y metraje, más allá de lo opinable que pueda resultar, no parece irrazonable valorando lo manifestado por el superior tribunal provincial en orden a que logra conciliar los intereses contrapuestos de protección del hogar y del patrimonio de los acreedores (v. fs. 233 vta.), sin que, en ese marco, corresponda a la Corte Suprema dilucidar aspectos fácticos, tales como la determinación de las comodidades de la vivienda sustituta.

A su vez, en el pronunciamiento en crisis se aclaró que no se trataba de una ejecución individual del acreedor, al que se le estaba confiriendo privilegios negados por la Ley Nº 24.522, ni de una acción revocatoria concursal, sino que la legitimación del actor surgía del artículo 49 de la Ley Nº 14.394, quien había obtenido sentencia favorable en un proceso de daños y perjuicios contra el demandado fallido, condenado, asimismo, por los hechos que originaron aquel reclamo, por el delito de retención indebida (v. fs. 3 y 119), circunstancias que, involucrando cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no fueron rebatidas, como es menester para esta instancia extraordinaria, por el quejoso.

En este punto, no es ocioso recordar que, como lo ha reiterado V.E., la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del

razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso (Fallos 324:4321; 325:3265, entre otros), situación que conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, no ocurre en el sub lite, desde que la crítica -finalmente- no excede de la mera discrepancia con lo resuelto por el tribunal.

- V -

En función de ello, opino que V. E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 06 de febrero de 2009.

Dra. Marta A. Beiró de Goncalvez.

Es copia.